

La sucesión internacional y el sistema aplicable a los tratados y al nuevo Código argentino

Adrián Andrés Vassallo

ABSTRACT

Over the years and to the present day, in determining the applicable law governing international successions, the question arises as to whether it should be based on a single right or several laws.

Today the international successions continue to present their different doctrinal visions and great conflicts of interpretation, especially when applying the norms of the treaties of Montevideo and the Argentine code and its systems. We will analyze not only the applicable law but also the way of establishing jurisdiction, that is, which judges of a state are competent. On the other hand, we will examine the incidence of the last domicile of the deceased in matters of international succession and its exceptions, the connection in the process, as well as the recognition of the foreign judgment.

5

Keywords: systems, domicile, goods, connection, recognition.

RESUMEN

A lo largo de los años y hasta nuestros días para determinar el derecho aplicable que rige a las sucesiones internacionales, se plantea si ésta debe basarse en un solo derecho o diversas leyes. Lo anterior dependerá de cuál sea el punto de conexión determinante: si es la persona del *causante* o los bienes que integran el patrimonio.

Hoy las sucesiones internacionales siguen presentando sus diferentes visiones doctrinarias y grandes conflictos de interpretación, sobre todo a la hora de aplicar las normas de los tratados de Montevideo y del código argentino y sus sistemas. Analizaremos no sólo el derecho aplicable sino también la forma de establecer la jurisdicción, es decir, qué jueces de un estado son competentes. Por otra parte, examinaremos la incidencia del último domicilio del fallecido en cuestiones de sucesiones internacionales y sus excepciones, la conexidad en el proceso, así como el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Palabras clave: sistemas, domicilio, bienes, conexidad, reconocimiento.

I - INTRODUCCIÓN

Debemos distinguir los términos sucesión y proceso sucesorio. *Sucesión* es la sustitución de una persona en la posición que otro ocupaba en una determinada relación jurídica (donde hay derechos personales entre dos sujetos) o situación jurídica (donde hay derechos reales entre una persona y otra). Entendemos por sucesión la sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de

sujeto e identidad en la relación de derecho**⁽¹⁾, ese cambio de identidad tiene por efecto la transmisión de derechos y obligaciones de una persona a otra. Así “la muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él. Bajo el nombre de *hereditas* continúa formando una identidad jurídica, un conjunto de derechos, *universitas juris*, que pasa a un nuevo titular. Este heredero, *heredes*, reemplaza al difunto en su soberanía territorial. Es el continuador de su persona jurídica, está investido de sus derechos y obligado por sus cargas... **⁽²⁾ *Proceso sucesorio* es un proceso voluntario y no contencioso pues, no hay pretensión de una parte contra otra, sino que la finalidad es la obtención de una sentencia “declarativa” de todos los llamados a la sucesión. En nuestro país, quienes inician el proceso sucesorio se denominan peticionarios y la carátula siempre va a estar referida al causante. Las eventuales controversias entre sucesores tramitan por expedientes separados. Si el causante no dejó testamento será un proceso sucesorio ab-intestato o intestado. Si dejó testamento que organiza la distribución de todo el patrimonio a todos sus herederos forzosos e instituidos, será un proceso sucesorio testamentario. Si sólo dispuso de una parte de su patrimonio, por ejemplo, su parte disponible, el proceso será mixto, pues se requiere del orden sucesorio legal para organizar la transmisión del resto del patrimonio**⁽³⁾.

Hoy en día para determinar la ley aplicable que rige a las sucesiones, se cuestiona si ésta debe ser una ley única o una diversidad de leyes. Lo anterior dependerá de cuál sea el punto de conexión determinante: si es la persona del *de cuius* o los bienes que integran el patrimonio. De tal manera que, si consideramos el punto de conexión determinante a la persona del *de cuius*, la ley que rija la sucesión será única; en tanto que, si consideramos a los bienes como el punto de vinculación, según sean los bienes muebles o inmuebles**⁽⁴⁾.

La **tesis fragmentaria** considera a los bienes, tanto muebles como inmuebles, como el punto de vinculación para determinar el derecho aplicable a la sucesión, lo cual conlleva necesariamente a la aplicación de distintos derechos: para los bienes inmuebles, el derecho del lugar de su ubicación, en tanto que, para los bienes muebles será la ley personal (ley del domicilio) del *de cuius*. Nosotros a la tesis fragmentaria la denominamos tesis mixta o intermedia.

Entre las ventajas que presenta esta postura podemos mencionar la salvaguarda de la soberanía del estado de la ubicación de los bienes inmuebles, de tal manera que un juez no podrá asignar aquellos bienes que se encuentran fuera de su jurisdicción. Sin embargo, se ha objetado que la soberanía no se divide por el hecho de los bienes sucesorios de un extranjero puedan transmitirse por su ley personal antes que por la ley del lugar de situación**⁽⁵⁾.

Por otro lado, la **tesis unitaria** considera como a la persona del *de cuius* como el punto de vinculación para determinar el derecho aplicable a la sucesión, sin embargo, se cuestiona si esta ley debería ser la ley de la nacionalidad o la ley del domicilio, aunque en Latinoamérica el punto de conexión decisivo es el domicilio sin importar la nacionalidad del causante. A favor de la tesis nacional se afirma que la nacionalidad es el elemento al que se remiten todas las relaciones de familia y del *status* en general de los sujetos de derecho (estatuto personal), por lo que sería congruente que también en esta materia se aplique el mismo principio en algunos países**⁽⁶⁾.

A favor de la tesis domiciliar se afirma su facilidad de aplicación a todos los casos, dado soluciones sencillas y prácticas aun en casos de apatridia y plurinacionalidad. Sin embargo, se ha objetado que el único vínculo permanente entre persona u orden jurídico es la pertenencia del individuo a una sociedad organizada en la que por nacimiento (nacionalidad) o libre determinación ha entrado (naturalización), por tanto, la nacionalidad debería regir todas las relaciones estrictamente inherentes a la persona**⁽⁷⁾.

Como podemos ver, las sucesiones internacionales han traído permanentemente discusiones doctrinarias generadas por prestigiosos juristas, no sólo en nuestro país

sino también a nivel global. Nosotros no estábamos exentos de los diversos puntos de vista que fueron pasando a lo largo de los años, sobre todo cuando estaba vigente el código de Vélez Sarsfield, pues había diversas interpretaciones que provocaban una inseguridad jurídica, ya que la doctrina no se ponía de acuerdo, sobre el sistema aplicable en el código derogado, aunque sí estaba más uniforme la postura en las obras de derecho civil internacional de Montevideo de 1889 o 1940.

El problema principal de esta materia estriba en la concepción misma de la institución hereditaria. Lassalle (Tratado sistemático de los derechos adquiridos, traducción francesa, GIARD ET BRIERE, París t. II, 1904) ha investigado nuestro tema con gran profundidad, y distingue entre la concepción romana y el enfoque de los pueblos germánicos⁸. En el ideario romano, la institución sucesoria expresa la inmortalidad terrenal de la voluntad subjetiva. En este sentido dice Quintiliano (declam. 308) que no hay otro consuelo respecto de la muerte que la voluntad que la trasciende. Y más aún son las bellas palabras de Cicerón (Tuscult., "Quaest", I, c.14), quien pregunta: "¿Qué significa la procreación de los hijos, la procreación del nombre mediante la adopción, el otorgamiento del testamento e inclusive los monumentos mortuorios y los elogios si no contemplásemos el futuro?". Siendo la herencia la perpetuación de la voluntad subjetiva, se comprende la libertad absoluta del testador, la responsabilidad absoluta del heredero, la subsidiariedad de la herencia ab intestato que constituye la voluntad general que entra en juego en defecto de una individualización en voluntad particular, así como, por último, la incompatibilidad que media entre la voluntad individual expresada y la suposición de su identidad en defecto de tal expresión, conforme plasma en el adagio *Nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*. Por influencia del cristianismo, el sistema romano no se impuso totalmente, pero esto no significó el triunfo absoluto del sistema germánico. Así se enfrentan dos concepciones. La primera considera a la sucesión mortis causa como la prolongación de la personalidad del causante, tratándose de una personalidad ficticia reducida a la transmisión de la totalidad del patrimonio ⁹. (Puchta, Pandekten, 5° ed. 1850 p. 446). La concepción germánica considera, en cambio, la herencia como reparto de los bienes destinados por el causante entre determinadas personas. Esta oposición de criterios se manifiesta en el DIPr. En la entre el sistema de la unidad y el sistema de fraccionamiento. Con arreglo al primer sistema, se aplica a la herencia en su totalidad una sola ley, sea del último domicilio del causante (Suiza, Dinamarca, Noruega), sea la de la última nacionalidad (Alemania, España, Grecia, Italia, países bajos, Polonia, Portugal, Suecia). Según el sistema del fraccionamiento o también denominado pluralidad, se aplica a cada bien dejado por el causante, mueble o inmueble, la ley de su situación¹⁰. Este sistema es poco frecuente; pero se encuentra en los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo. Entre ambos sistemas, o sea, el de la unidad y el del fraccionamiento, se *introduce una concepción intermedia*, que aplica a los inmuebles la ley de su situación (teoría del fraccionamiento), y a los muebles la ley personal del causante (teoría de la unidad) (Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Austria, Hungría, Rumania) ¹¹. Entonces: ¿Cómo regula nuestro Código Civil y Comercial una sucesión cuando los bienes están internacionalmente dispersos? ¿Cuál sería el criterio atributivo de jurisdicción y de derecho aplicable en materia de sucesiones internacionales tanto en el código como en los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940?

En el año 2015 entro en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación, siendo un verdadero avance para resolver los casos con elementos extranjeros. Uno de los puntos más importantes fue agrupar las normas de derecho internacional privado (DIPr) en el Libro Sexto, Título IV arts. 2594 a 2671 al encontrarse una solución sistematizadora: hoy es muchísimo más simple buscar las normas sobre jurisdicción y de derecho aplicable en el nuevo código, aunque sigue siendo un poco más complejo en los Tratados de Montevideo. Es importante agregar que, la autonomía legislativa del Código

Civil y Comercial no es total sino parcial, pues no regula todo como el reconocimiento y/o ejecución de sentencias extranjeras, entre otros temas de carácter internacional.

Es insoslayable argumentar que el surgimiento del nuevo Código cumplió con un criterio de actualidad no sólo a nivel nacional sino también en el marco internacional al buscar la adaptación con las convenciones internacionales y la regulación de las relaciones jurídicas internacionales a un mundo cada vez más globalizado y conectado que exige una solución inmediata a los problemas globales frente a la multiplicidad de derechos aplicables a un mismo caso, superando largas discusiones irreconciliables. Especialmente a la sucesión internacional, las normas referidas a la jurisdicción y al derecho aplicable intentaron ponerle fin a las diversas interpretaciones que se generaban en el código derogado, aunque no ocurría esa tamaña discusión cuando la fuente aplicable era uno de los Tratados de derecho civil internacional de Montevideo de 1889 o de 1940.

Como dijimos al principio, en el Libro Sexto, Título IV del CCCN., encontramos las disposiciones de Derecho Internacional Privado y en Capítulo 3 del CCCN., están en la Sección novena las normas que regulan las sucesiones en el ámbito internacional.

Las preguntas que siempre se suscitan son: ¿Cuál es la fuente aplicable al caso? ¿Convencional o de orden interno? ¿Hay armonización entre las fuentes en materia sucesoria como son los Tratados de Montevideo y el Código Civil y Comercial? ¿Cuál es el juez competente en una sucesión Internacional? ¿Qué sucede cuando un causante tiene bienes en distintos estados? ¿cuáles son las fuentes que regulan el reconocimiento de sentencias? ¿Qué requisitos establecen las fuentes internacionales o nacionales para reconocer las sentencias extranjeras? ¿A qué se denomina jurisdicción indirecta?

II - LAS SUCESIONES INTERNACIONALES Y SUS DIFERENTES VISIONES DOCTRINARIAS

La existencia de diversos elementos, patrimoniales (lugar de situación de los bienes), personales (último domicilio del causante) o conductistas (lugar de celebración del testamento) en distintos países convierte a la sucesión en internacional. Entonces, cuando una persona fallece con un último domicilio en un país y deja bienes -muebles o inmuebles- situados en diferentes estados, surgen los siguientes interrogantes: ¿Cuál es la fuente convencional o de orden interno (Tratados o código) que nos indica la jurisdicción y el derecho aplicable en materia sucesoria? Resuelto esto las siguientes preguntas son: ¿Qué juez de un estado tiene jurisdicción internacional para entender en la sucesión? ¿Qué derecho de un estado resulta aplicable? Finalmente, podríamos preguntarnos ¿debe reconocerse una sentencia dictada en el extranjero sobre bienes situados en nuestro país?

La dificultad se presenta en el marco de una sucesión internacional con elementos nacionales y extranjeros. La presencia de distintos sistemas de la unidad o fraccionamiento (pluralidad) y los problemas de orden público internacional relacionadas con los principios fundamentales que se vinculan con valores culturales sociales, religiosos y -sobre todo- la necesidad de los Estados de proteger su soberanía, generan demasiadas dificultades en el ámbito internacional. En consecuencia, la disputa se presenta a nivel global, y ya no sólo en el ordenamiento jurídico aplicable.

Uno de los problemas más relevantes es el control de la jurisdicción internacional de un juez extranjero que dictó una sentencia en su país para que luego dicha sentencia deba ser reconocida (si cumple los requisitos formales, procesales y de fondo) en nuestro país para que sea reconocida como si hubiese sido dictada por un órgano judicial argentino, denominada jurisdicción indirecta y el magistrado debe controlar si se cumplen los recaudos establecidos en el Derecho de Forma que es el que regula los procedimientos locales al analizar el juez local los requisitos establecidos en el código

procesal o tratados de derecho procesal vigentes entre los países ratificantes. Respecto a las cuestiones de fondo con el Código de Vélez había muchas discusiones e interpretaciones contrapuestas a la hora de establecer la jurisdicción y el derecho aplicable al haber puntos discordantes en las sucesiones internacionales en la interpretación del sistema de la unidad o de la pluralidad. En cambio, en los Tratados de derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 la cuestión sucesoria estaba resuelta al aplicarse el sistema del fraccionamiento, salvo las cuatro excepciones que W Goldschmidt las denominaba destellos de luz al aplicarse el sistema de la unidad (a las formas de los testamentos, a las deudas, a los legados y a la colación)

El Código de Vélez estaba repleto de diversas visiones doctrinarias. En su artículo 3284 se establecía que *“la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto...”*. Por lo tanto, no había diferencia si se trataba de un bien mueble o inmueble, siguiendo una interpretación literal del mismo, todos los bienes debían ser llevados al proceso sucesorio ante un único juez: el del último domicilio del causante. El origen de dicha postura puede atribuirse al ideario romano, donde la institución sucesoria expresaba la inmortalidad terrenal de la voluntad de una persona, razón por la cual se consideraba a la sucesión por causa de muerte como la prolongación de la personalidad del causante. Se trataba de una personalidad ficticia, que se reducía a la transmisión de la totalidad del patrimonio**⁽¹²⁾. Si nos quedábamos en esa postura la presencia de bienes inmuebles en Argentina no les daban competencia a los jueces argentinos. Esta posición era la sustentada por un sector de la doctrina. Entonces, los herederos debían iniciar la sucesión en el extranjero, según la ley del último domicilio del causante, sin importar que el bien inmueble esté situado en nuestro país, estando condicionado con posterioridad al reconocimiento de sentencia una vez dictada la declaratoria de herederos. En cambio, los tratados de Montevideo establecían el sistema del fraccionamiento tanto para muebles como para inmuebles *“entendiendo tantos jueces y aplicándose tantos derechos como bienes existan en el territorio de los países que ratificaron las obras de Montevideo sin importar la calidad o naturaleza de esos bienes.*

Pero, como es negarles jurisdicción a los jueces argentinos en la transmisión *mortis causa* de bienes raíces situados en Argentina nunca fue la postura aceptada por los magistrados, al estar en juego los intereses estatales y jurídicos del país.

Se genera un planteo importante de dejar en claro: la determinación de la jurisdicción y del derecho aplicable en materia de sucesión internacional, cuando resulta necesario utilizar como fuente el Código Civil, ya que gran parte de la doctrina internacionalista entendía que Vélez había optado por un sistema de la unidad. Como vemos el Código derogado la unidad tanto en materia de jurisdicción como en derecho aplicable, pero algunas contradicciones en las notas y en los artículos arts. 3283, 3284 como así también en los artículos 10 y 11 que sometían todo lo referente a los inmuebles y muebles con situación permanente al derecho del lugar de situación de los mismos; hicieron que la jurisprudencia invocaba un fraccionamiento cuando había inmuebles situados en nuestro país. Un fallo relevante en esta materia fue el caso: **“Andersen Pablo y otra sobre Sucesión SCBA 10/09/1974”** **⁽¹³⁾

En este caso emblemático los causantes tienen último domicilio en Dinamarca. Después de haber vivido en Argentina los causantes dejan un inmueble en Necochea, así como sus hijos, todos domiciliados en nuestro país, quienes decidieron iniciar ante los tribunales argentinos la sucesión de sus padres por este bien de Necochea. En este caso los tribunales de primera y segunda instancia se declararon incompetentes fundándose en la norma el art 3284 que atribuye jurisdicción internacional a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Pero al fallo en este sentido de primera y segunda instancia, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entendió que la jurisdicción de los tribunales del último domicilio del causante, en este supuesto Dinamarca, no es una jurisdicción exclusiva, sino concurrente con la jurisdicción internacional de los tribunales del estado donde el causante haya dejado bienes. Esto

un poco se funda en el derecho, en que, si bien la norma de derecho aplicable para la sucesión establecía la ley del último domicilio del causante, esta norma encontraría una excepción en el artículo 10 del código derogado, que somete a los bienes inmuebles a la ley del lugar de situación de los mismos. De esto, Boggiano entiende que el art. 10 es una especie de norma de policía para aplicar la ley de nuestro país a los bienes inmuebles situados en la argentina, debe derivarse de ello la jurisdicción argentina para que el juez garantice la aplicación del derecho de la República Argentina. Otros autores siguieron otros caminos para fundamentar el foro internacional del patrimonio es decir, la jurisdicción de los tribunales del lugar de situación de los bienes, porque si bien la norma de jurisdicción del Código Civil de Vélez establecía la jurisdicción del lugar del último domicilio del causante se sostenía que esa jurisdicción no era exclusiva sino concurrente, pero en ausencia de un fundamento normativo de esa norma concurrente del foro internacional del patrimonio, se recurrió a la aplicación analógica de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo que consagran un fraccionamiento absoluto y también, por aplicación analógica la norma del art. 16 de la ley 14.394 de la ley de ausencia con presunción de fallecimiento. De esta manera se fundaba la jurisdicción de los tribunales argentinos cuando en ellos estén situados tanto bienes muebles como inmuebles, pero en ellos prevalecía entre la doctrina y jurisprudencia internacional la idea que resultaba más conveniente la aplicación de un solo derecho para toda la sucesión “la teoría de la unidad”

Como desprendimiento de esta situación se presenta un nuevo problema a resolver: el reconocimiento de sentencias extranjeras de bienes situados en nuestro país, aunque ya había un sector muy arraigado que sostenía que la *lex situs* es soberana en el caso de bienes inmuebles situados en Argentina.

La problemática debía ser superada por los legisladores, ya que el planteo era fuertemente complicado, respetar la internacionalidad del caso Jusprivatista, los principios orden público internacional y de derecho internacional privado.

III – LA SUCESIÓN INTERNACIONAL Y LAS NORMAS DE LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO Y DEL CÓDIGO ARGENTINO

Explicaremos a continuación los problemas de jurisdicción y de derecho aplicable entre las diferentes fuentes de orden convencional e interno:

1. Jurisdicción internacional

La jurisdicción internacional es el poder o potestad que tiene el estado para entender una controversia atiente al DIPr que le es sometida a un juez. Es por esta razón que preferimos utilizar la expresión jurisdicción internacional en sentido amplio, en vez del término competencia más acotado, más específico, ya que no nos ocupamos en saber: ¿Qué juez de un estado tiene jurisdicción internacional para conocer en el caso particular?

En la jurisdicción directa el juez argentino será el autor de la sentencia. La jurisdicción internacional directa se encuentra regulada según las materias, en la fuente interna (en los diversos códigos de fondo, o leyes especiales) y en la fuente convencional (tratados internacionales). El art 31, 27, 75 inc. 22 (primer párrafo) establecen el orden jerárquico de las normas. De acuerdo a nuestra Constitución los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes de la nación.

Nuestro código también es armónico con la Constitución Nacional, ya que las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna. Teniendo en cuenta lo determinado por la Constitución Nacional, en primer lugar, debe examinar si

hay un tratado internacional vigente aplicable al supuesto sucesorio, en ausencia de tratados se deber recurrir a las fuentes internas como son el Código Civil y Comercial de la Nación. Esta jerarquía Constitucional está indicada en el art. 2594 CCCN el cual tiene por objeto, por un lado, indicar las fuentes principales del DIPr y, por otro lado, señalar su jerarquía. Se trata de una norma semejante a la establecida en la fuente convencional art. 1 de la CIDIP II sobre normas generales de Montevideo de 1979.- También debemos indicar el art. 2601 CCCN la cual es una disposición que reafirma, por un lado, el criterio general en relación a la primacía de la fuente internacional por sobre la interna (art. 27, 31 y art. 75, inc. 22, CN primer párrafo) y, por otro, introduce el criterio de la jerárquico de las fuentes para determinar las cuestiones relativas a la jurisdicción.

En la sistematización normativa podemos destacar como fuentes para una sucesión internacional, encontramos que solamente tenemos como fuente internacional los tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 (arts. 44-50 y 66) y de 1940 (arts. 44-50-63), pero fuera del ámbito de aplicación espacial de estos tratados, es decir, respecto de países que no los han ratificado, no tenemos otra alternativa que la aplicación que las normas de fuente interna del Código Civil y Comercial de la Nación.

En esta materia sucesoria internacional podemos estacar los tratados de derecho civil internacional de Montevideo de 1889 ratificado por Argentina, Uruguay, Paraguay, Perú, Bolivia y Colombia) y el de 1940 ratificado solamente por Argentina, Paraguay y Uruguay, en los cuales encontramos, entre diversos temas, normas tanto de jurisdicción como de derecho aplicable. Hasta hoy, los únicos tratados ratificados por nuestro país con los estados mencionados aplicables al ámbito sucesorio en el Capítulo XII^{**}(14).

Los Tratados de Montevideo siguen el sistema absoluto del fraccionamiento en materia de jurisdicción (arts.66/89 y 63/40); “Los a que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios”. El origen del sistema del fraccionamiento se encuentra en la doctrina germánica, la cual la herencia es un reparto renovado del patrimonio familiar entre determinadas personas. Este sistema es poco frecuente, pero se encuentra en los tratados de Montevideo^{**}(15).

Sin embargo, cuando no resulte de aplicación la fuente convencional, corresponde acudir al Código Civil y Comercial que es nuestra fuente interna la cual contiene disposiciones internacionales en materia sucesoria, pero el sistema que establece nuestro código en una sucesión internacional no es el del fraccionamiento ni de una unidad absoluta. El nuevo código ha adherido al sistema de la pluralidad sucesoria cuando existen inmuebles, y al sistema de la unidad respecto de los muebles^{**}(16). El artículo 2643 del CCCN señala los siguiente: Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos^{**}(17). Consecuentemente, el código argentino establece un sistema concurrente o mixto al aplicar dos sistemas “el del fraccionamiento y el de la unidad” unidad para los bienes del último domicilio del causante y fraccionamiento para los inmuebles situados en argentina, pero hay concurrencia con el juez del domicilio. Es por ello:

I. El art 2643 establece expresamente la jurisdicción concurrente foro personal y foro del patrimonio (en este caso, solo respecto de los que se encuentren en el país).

II. En concordancia con el art 2336 del CCyCN primera parte, de competencia interna.

III. De acuerdo a este artículo, si el causante tenía domicilio en el extranjero y el acervo hereditario está compuesto solamente de bienes muebles situados en nuestro país, los jueces argentinos carecen de jurisdicción.

IV. No alude a la palabra bienes en sentido amplio, sino expresamente se refiere a los bienes inmuebles.

V. No corresponde la competencia del juez del lugar del domicilio del único heredero (art 2336 CCyCN) reservándose esa posibilidad exclusivamente para los juicios sucesorios internos**⁽¹⁸⁾.

Usando un ejemplo parecido al emblemático caso Grimaldi en virtud del cual resulte aplicable como fuente el CCCN hay se resuelve de la siguiente manera: *“causante que muere con último domicilio en Italia dejando un inmueble en nuestro país y también una cuenta corriente bancaria en Argentina. Ante este caso concreto, el juez italiano va a ser competente respecto de todos los bienes (último domicilio del causante), y el juez argentino va a ser competente sólo respecto de los bienes inmuebles situados en Argentina (no muebles), pero concurrentemente con el juez italiano sobre los inmuebles argentinos.*

Hay jurisdiccional directa Argentina sólo respecto de los inmuebles situados en Argentina y es indirecta la del juez italiano (el juez argentino controla la jurisdicción del juez italiano)

Vale aclarar, que hay atracción de Italia para los bienes situados en Argentina, porque el juez italiano puede ser competente respecto de todos los bienes donde quiera que estén situados (ya que es el juez del último domicilio del causante). Por lo tanto, si se viene una declaratoria de herederos de bienes dictada en Italia, respecto de los bienes inmuebles situados en Argentina, el juez argentino debe reconocer, porque es concurrentemente competente con el juez italiano.

El fundamento y alcance del Fuero de Atracción se encuentra delimitado en las sucesiones domésticas por “el domicilio que tenía el difunto al tiempo de su muerte determina el lugar donde debe promoverse la sucesión, por cuanto dicha normativa tiene por objeto fijar solamente la jurisdicción del juez que debe prevenir en las acciones personales” ** ⁽¹⁹⁾

La jurisdicción de los bienes situados en Argentina es una jurisdicción de tipo patrimonial, y la del último domicilio del causante en Italia sería una jurisdicción de tipo personal. Podemos decir que, de acuerdo a lo dispuesto por la doctrina mayoritaria, no estamos ante un caso de jurisdicción exclusiva, sino concurrente. En consecuencia, *la solución del artículo 2643 en el supuesto dado no abre una jurisdicción argentina exclusiva, en favor de los tribunales argentinos, cuando existen inmuebles en el país, el caso previsto es de jurisdicción concurrente.*

De esta manera, la concurrencia está presente entre el juez del último domicilio del causante y la del juez argentino está cuando hay bienes inmuebles situados en Argentina con una limitación: el foro del patrimonio se abre sólo y únicamente para los bienes inmuebles situados en la República. El resto del patrimonio quedará sujeto a la norma general: el juez del último domicilio del causante es el que tiene la competencia. Por ello, el juez del último domicilio del causante va a ser competente respecto de todos los bienes, y el juez local va a ser competente sólo con respecto a los bienes inmuebles situados en Argentina, pero concurrentemente con el juez italiano sobre los inmuebles argentinos. En tal sentido, algunos expertos en la materia opinan que el sistema de la unidad es más conveniente porque admite la liquidación uniforme del acervo sucesorio**⁽²⁰⁾.

Se sigue el criterio tradicional de la fuente interna en cuanto a la jurisdicción internacional de los tribunales del último domicilio del causante**⁽²¹⁾.

Se agrega la competencia concurrente del juez argentino del lugar de situación de los inmuebles, solamente respecto de ellos, lo que ya la jurisprudencia había establecido en una especie de paralelismo con el art. 10 del código civil derogado que establecía la aplicación del derecho argentino respecto de inmuebles sitios en el país. Este foro fraccionado del patrimonio inmueble, sólo respecto de los bienes raíces situados en la Argentina**⁽²²⁾.

En consecuencia, si el difunto sólo dejó bienes muebles situados en Argentina, el código Civil y Comercial en su art. 2643 nos señala que carecen de jurisdicción internacional los jueces argentinos. Un sector de la doctrina actual dice que se puede extender el alcance de la norma a los bienes muebles de situación permanente en Argentina por su asimilación a los inmuebles, aunque no estamos de acuerdo con esa postura. El fundamento es que sólo se refiere a los inmuebles a diferencia de lo que ocurría con el Código Civil de Vélez que daba una interpretación amplia. Hoy el nuevo código en su art. 2643 establece que el legislador en vez de utilizar en el texto de la norma la palabra “bienes” en sentido más general, lo limitó con un contenido específico al indicar sólo “bienes inmuebles”.

Conforme a lo expuesto las normas de los artículos 2643 del código civil y comercial son coherentes con lo previsto en el inciso a del artículo 2609 que reserva jurisdicción Argentina en materia de derechos reales sobre inmuebles, pues el dominio debe ser transferido conforme a las leyes de la república sea por actos entre vivos o por causa de muerte. Con referencia a los bienes muebles de situación permanente el artículo 2643 del código civil y comercial sólo menciona inmuebles para reservar la jurisdicción de los jueces argentinos, eliminando a la hipótesis conferida el artículo 11 del derogado código civil de Vélez, es decir, los bienes muebles de situación permanente ^{**[\(23\)](#)}.

Esto nos recuerda al famoso fallo Andersen que nos deja la pregunta ¿qué sucede con los bienes muebles registrables? por ejemplo: automotores, embarcaciones, acciones de sociedades constituidas en la Argentina, o cuentas bancarias en entidades argentinas. - ¿Acaso en estas situaciones no tendrían jurisdicción los jueces argentinos? La norma del art. 2643 CCCN atribuye sólo jurisdicción internacional a los jueces argentinos cuando sean inmuebles los bienes situados en Argentina, fuera de esos casos continúa como criterio atributivo de jurisdicción “el último domicilio del causante”. En el caso Andersen si se tratara de muebles registrables, acciones, cuentas bancarias, la sucesión debería iniciarse ante los tribunales de Dinamarca. Pero algo que nos deja pensando si se tratara de una sucesión de un automóvil, quizás de un escaso valor económico, los herederos domiciliados en la Argentina deban iniciar un proceso sucesorio en Dinamarca. Es para pensar si ante una situación como esta en la que no sea razonable iniciar una acción en un tribunal extranjero por la poca cuantía del bien o bien mueble con la finalidad de evitar la denegación de justicia, y siempre que no sea razonable iniciar la demanda en otro país, sea factible iniciar la demanda en nuestro país invocando el foro de necesidad del art. 2602 CCCN., invocando que forzar a los herederos de llevar esa sucesión ante un tribunal extranjero podría llevar a una eventual denegación internacional de justicia.

Finalmente, debemos destacar el art. 2602 CCCN amparándose en el caso “Vlasov” ^{**[\(24\)](#)} elaborada por la Corte Suprema, el denominado foro de necesidad.

De acuerdo a este caso, aunque las reglas de este código Civil y Comercial no atribuyan jurisdicción a nuestros jueces, estos pueden intervenir excepcionalmente y declararse competentes, siempre que se respeten los requisitos exigidos en el artículo 2602 del CCCN.

Esto significa que los jueces argentinos podrán intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, y siempre que no sea razonable iniciar la demanda en otro país. Por lo tanto, si el caso concreto presenta contacto suficiente con Argentina, se garantiza el derecho de defensa y se tenga en cuenta la conveniencia de lograr una sentencia eficaz. Es por ello que, ante tal situación, los jueces argentinos pueden intervenir excepcionalmente, aunque las normas señalen que son competentes los jueces extranjeros.

Imagínense que en una sucesión los herederos viven en nuestro país, pero el causante muere con último domicilio en el extranjero, dejando solamente bienes muebles en Argentina. Ante este supuesto, al haber sólo en nuestro territorio bienes muebles, el contacto con Argentina es más que suficiente y la sucesión podrá ser

iniciada en Argentina, aunque nuestras disposiciones de Derecho Internacional Privado no atribuyan jurisdicción a las autoridades judiciales argentinas, sino la del domicilio del causante, nuestros jueces pueden intervenir “excepcionalmente”. El denominado “Foro de Necesidad” contemplado en el art. 2602 del Código Civil y Comercial de la Nación “consiste en que aun cuando la jurisdicción internacional no le correspondiere al juez argentino, éste tendrá siempre legalmente habilitada su intervención en modo excepcional, evitando la denegación de la justicia a los involucrados, procurando en el caso, una sentencia eficaz”

Además del foro de necesidad para la jurisdicción, también el Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 2597 establece la CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN para el derecho aplicable, diciendo lo siguiente: *“Excepcionalmente, el derecho designado por la norma de conflicto no debe ser aplicado cuando: En razón del conjunto de circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente”*

Comentario del artículo 2597 CCCN: El artículo 2597 del Código Civil y Comercial consagra lo que la doctrina ha dado en llamar “*cláusula de escape*”, que remonta a la teoría de los vínculos más estrechos o la teoría de la proximidad.

El legislador incorporó en el Título IV Libro VI en sus disposiciones de DIPr la cláusula de excepción en el art 2597 **siendo una atribución excepcional del juez de omitir el derecho designado por la norma de conflicto (norma indirecta)**, cuando el caso tiene lazos poco relevantes con ese derecho y en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro estado.

Evidentemente, ***el legislador ha procurado flexibilizar un sistema de conexiones rígidas con mayor discrecionalidad judicial.***

En la cláusula de excepción la idea es que se aplique el derecho argentino o el derecho del estado que presente vínculos muy estrechos, y siempre que ese derecho sea previsible. Previsible significa que debe estar dentro de los puntos de conexión que el DIPr argentino prefiere o establece (no es preferible para el derecho argentino el derecho de la nacionalidad) en cambio el domicilio, el lugar de situación de los bienes en una causa sería un punto de conexión previsible que remiten a un derecho previsible.

2. El derecho aplicable

Un gran problema histórico en el DIPr fue determinar derecho aplicable, cuando nos encontramos ante una norma indirecta o de conflicto. Es importante recordar que los Tratados de Montevideo siguen el sistema absoluto del fraccionamiento, en su Título XII, regula la ley aplicable en materia de transmisión de bienes por causa de muerte. El art. 44 establece que: *“La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, a tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento...”*, y el art. 45 que: *“La misma ley de la situación rige: a) La capacidad del heredero o legatario para suceder; b) La validez y efectos del testamento; c) Los títulos y derechos hereditarios; d) La existencia y proporción de las legítimas; e) La existencia y monto de los bienes disponibles; f) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.* Conforme las citadas normas convencionales, el instrumento internacional adhiere al sistema de la pluralidad sucesoria, que fracciona la ley aplicable y la jurisdicción competente, reservándose cada Estado signatario su competencia para entender en la transmisión por causa de muerte de los bienes situados en su territorio, como asimismo la aplicación de sus propias leyes para regir las cuestiones sucesorias. Por ejemplo, si hay un bien mueble e inmueble en Paraguay y un bien mueble e inmueble en Argentina, ambos países son ratificantes del tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. Por lo tanto, en cuanto al derecho aplicable para el bien mueble e inmueble situado en Paraguay por el sistema del fraccionamiento de los tratados de Montevideo se aplica el derecho paraguayo y para el bien mueble e inmueble sito en Argentina se aplica el derecho argentino. Como podemos ver, los

Tratados de Montevideo establecen una mera yuxtaposición entre la causa y punto de conexión, porque determinan la aplicación del derecho del lugar de situación de los bienes, con lo que los jueces van a aplicar la *lex fori*. De tal manera, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria se rige por el derecho del lugar de situación de los bienes. Dicho fraccionamiento es considerado por algunos doctrinarios como un verdadero destroz. No obstante, ello, quedan vestigios, es decir hay cuatro excepciones en donde rige el sistema de la unidad en los Tratados de Montevideo: en cuanto a la forma, deudas, legados y colación^{**[\(25\)](#)}. Por otra parte, el Código Civil y Comercial de la Nación sitúa una sola norma para establecer una solución al derecho aplicable en las sucesiones internacionales, sean *ab intestato* o *intestadas*, en el artículo 2644. La disposición de carácter internacional en materia de sucesiones, parte de una norma de conflicto, en la cual su punto de conexión mantiene al domicilio como principio rector; pero la parte final del artículo recepta claramente una norma de policía al imponer el derecho argentino como aplicable, cuando hay bienes inmuebles situados en la República, sin importar la internacionalidad de la sucesión, ni el domicilio del causante al momento de fallecer. Por ejemplo, si el difunto fallece con último domicilio en Madrid dejando un bien mueble e inmueble en argentina y otros bienes muebles e inmuebles en España. El juez argentino sólo aplica el derecho de nuestro país para el bien inmueble situado en argentina y el bien mueble situado en Argentina y los demás bienes muebles e inmuebles ubicados en España se rigen por la ley española, es decir, por la del domicilio del causante. Entonces, el método indirecto en materia de sucesión internacional tiene como principio general “el domicilio del causante” pero presenta una excepción con respecto de los bienes inmuebles situados en la República Argentina pues, se rige por el derecho argentino, por tratarse de una norma de policía imperativa o de aplicación inmediata y por razones de orden público y soberanía territorial. Alfredo Mario Soto dice estar ante una reproducción del artículo 10 del Código de Vélez siendo “*El derecho aplicable era el del último domicilio del causante, sean los sucesores nacionales o extranjeros*” la excepción a esta regla estaba contenida en el artículo 10 de aquella época por cuanto los inmuebles sitos en la República Argentina se regían por nuestro derecho^{**[\(26\)](#)}. Nos permitimos recordar que tanto en ese momento como hoy solamente los bienes raíces situados en nuestro país se rigen por el derecho argentino, todo el resto de los bienes (inclusive los bienes muebles con situación permanente en nuestro país y también los inmuebles sitos en el extranjero) se rigen, por el derecho del último domicilio del causante^{**[\(27\)](#)}.

En síntesis, podemos decir que, el artículo 2644 del CCCN establece literalmente que “La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino” ^{**[\(28\)](#)}. Es por ello que es de gran importancia tener en cuenta que el art 2644 en primer lugar establece:

1. La ley del último domicilio del causante como regla general
2. y un sistema mixto, que diferencia entre bienes muebles del causante que quedan regulados por la ley del último domicilio del causante
3. y los bienes inmuebles situados en la República que quedan sometidos al derecho local.
4. La segunda parte del artículo es una norma de policía.

Volviendo al fallo Andersen en relación al derecho aplicable encontramos el art. 2644 CCCN que tiene como punto de conexión el “último domicilio del causante” como lo tenía el código civil de Vélez art. 3283, pero en relación a los inmuebles sitos en argentina, la aplicación del derecho argentino, es decir, el fraccionamiento. Nótese que mientras se aplicará el derecho danés, por ejemplo: a las acciones de las sociedades comerciales aún las situadas en argentina, cuentas bancarias en bancos argentinos, pensemos en patentes de invención registradas en argentina, en fin, los que no sean inmuebles, se van a regir por el derecho del último domicilio del causante, en el caso citado “Andersen”

sería en Dinamarca. En tanto que, respecto de los bienes inmuebles situados en nuestro país, se van a regir por el derecho argentino “por la ley del lugar de situación de los inmuebles”. - Cabe preguntarnos: ¿Qué aspectos quedan regulados por estas normas? ¿Las causas, el momento, la apertura de la sucesión, quiénes son beneficiarios y por qué partes alcuotas, la capacidad para suceder o la legitimación para ser heredero, la transmisión de los bienes, la legítima, la colación, la partición? Todos estos son aspectos que van a estar regidos por la ley del último domicilio del causante o del lugar de situación del inmueble si está en la argentina.

3. Reconocimiento y/o ejecución de sentencias sucesorias urgencia jurisdiccional

Al encontrarnos frente a la concurrencia jurisdiccional y se tiene que llevar a cabo el reconocimiento y/o ejecución de una sentencia dictada en el extranjero que deba ser reconocida en argentina (execuátur). En este caso el juez argentino efectúa el control de una serie de requisitos formales (Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros “la Haya, 05 de octubre de 1961” ^{**[\(29\)](#)}, y procesales y de fondo impuestos por los tratados Internacionales como Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 ^{**[\(30\)](#)} y de 1940 ^{**[\(31\)](#)}, Protocolo de las Leñas arts. 20 en adelante ^{**[\(32\)](#)}, CIDIP II s/ eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros ^{**[\(33\)](#)}, Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en materia Civil entre la República Argentina y la República Italiana ^{**[\(34\)](#)}, si los países involucrados son ratificantes de alguna de éstas y si no hay tratados o convenciones ratificados entre los estados sobre materia sucesoria, se rige por el artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) ^{**[\(35\)](#)}. La doctrina internacionalista la denomina jurisdicción internacional indirecta. Dentro de los diversos controles que deben llevarse a cabo, el juez controla el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y de fondo: y dentro de los más trascendentes de los procesales tenemos el control de competencia internacional y dentro de los de fondo es el orden público internacional. De acuerdo a lo dicho, en líneas generales el juez analiza el cumplimiento de los siguientes requisitos que se encuentran en los tratados y en los códigos procesales:

Requisitos formales

1. Legalización o si corresponde autenticación (apostille) y la traducción hecha por un traductor oficial cuando sea otro idioma.

Requisitos procesales

1. Que el juez requirente tenga jurisdicción internacional (juez competente)
2. Debido proceso: que el demandado haya sido legalmente citado o personalmente notificado y se garantice su derecho de defensa;
3. Que la sentencia esté pasada a autoridad de cosa juzgada (material) del país donde proviene.

Requisitos sustanciales, materiales o de fondo

1. Que la sentencia no sea contraria al orden público internacional del estado del juez requerido.

IV - CONCLUSIONES

En primer lugar, desde que entró en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación, siendo un verdadero avance para resolver los casos con elementos extranjeros. Uno de los puntos más importantes fue agrupar las normas de derecho internacional privado (DIPr) en el Libro Sexto, Título IV arts. 2594 a 2671 al encontrarse una solución sistematizadora: hoy es muchísimo más simple buscar las normas sobre jurisdicción y de derecho aplicable en el nuevo código, aunque sigue siendo un poco más complejo en los Tratados de Montevideo. Especialmente a la sucesión internacional, las normas referidas a la jurisdicción y al derecho aplicable intentaron ponerle fin a las diversas

interpretaciones que se generaban en el código derogado, aunque no ocurría esa tamaña discusión cuando la fuente aplicable era uno de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 o de 1940.

En segundo lugar, de todo lo desarrollado podemos arribar a varias conclusiones: La puja entre dos teorías la de la unidad que tiene su fundamento en el derecho romano, y la del fraccionamiento que surge del derecho germánico. En la primera consideraba a la sucesión por causa de muerte como una prolongación de la personalidad del causante, se basa en el Derecho Romano, donde el patrimonio se concibe como una universalidad; y al heredero sucediendo a la persona del causante, y por lo tanto corresponde la aplicación de una sola ley; y en cambio, en la segunda consideraba a la sucesión en “los bienes” es decir, la sucesión no están en la persona sino en los bienes del causante, por lo que se consideran aplicables las leyes que correspondan a cada uno de los bienes del acervo. Respecto de la jurisdicción en el sistema de la unidad tiene solamente un proceso para toda la sucesión, en cambio la teoría del fraccionamiento supone tantos procesos sucesorios como países en los que el causante haya dejado bienes. Con referencia al derecho aplicable en el sistema de la unidad se aplica un solo derecho a todos los bienes del causante “la ley del domicilio”, en cambio en el sistema del fraccionamiento se rige por el derecho del lugar de “situación de cada bien”. De manera tal que pueden ser aplicables a una misma sucesión, de un mismo causante distintos derechos según el lugar de situación de los bienes.

En tercer lugar, el Código de Vélez seguía el sistema de la unidad tanto en jurisdicción como en el derecho aplicable, ya que la norma de jurisdicción les atribuía jurisdicción internacional a los jueces del “último domicilio del causante”. En tanto que la norma sobre derecho aplicable, tenía como punto de conexión el último domicilio del causante.

En cuarto lugar, podemos destacar el fallo Andersen de la Suprema Corte de la Provincia de Bs As que se aplicó un criterio mixto al entender que el último domicilio del difunto en Dinamarca, no es una jurisdicción exclusiva sino concurrente con la jurisdicción internacional de los tribunales del estado donde el causante haya dejado bienes al someter los bienes inmuebles a la ley del lugar de situación (conf. art. 10 Código Civil derogado). -

En quinto lugar, de un correcto análisis de toda nuestra normativa se extrae la siguiente conclusión o la siguiente crítica: esta teoría mixta o intermedia aplicada por el Código Civil y Comercial da lugar a múltiples soluciones en una misma sucesión internacional. Por ejemplo, encontraríamos que en la sucesión sobre el bien inmuebles se va a regir por el derecho argentino, en cambio respecto de los demás bienes se le aplicará el derecho dinamarqués y con esto nos vamos a encontrar con algunas personas legitimadas para suceder, en cambio por el derecho dinamarqués, esa personas a lo mejor no están legitimadas o partes alícuotas distintas, una legítima que puede ser diferente, una porción legítima, la colación, la partición diversa, en fin podemos encontrar que en una misma sucesión por la aplicación de distintos derechos a un mismo caso, por tratarse de inmuebles u otro tipo de bienes encontremos distintas soluciones en una misma sucesión. Por otra parte, entendemos que, si se sigue un criterio en cuanto al valor de los inmuebles, hoy en día podemos ver que hay personas que tienen su patrimonio más grande en acciones, cuentas bancarias, marcas y patentes, más que en inmuebles. Además, compartimos la visión de Antonio Boggiano que dijo que “el sistema de la unidad de derecho aplicable a las sucesiones internacionales es el sistema que responde a la uniformidad y armonía internacional, evitando un proceso engorroso y muy costoso”⁽³⁶⁾.

En sexto lugar, cabe cuestionarnos: ¿Hay armonización entre las fuentes en materia sucesoria como son los Tratados de Montevideo y el Código Civil y Comercial? Podemos decir que en materia sucesoria, aunque sí en otras cuestiones, no hay una armonización entre los Tratados de derecho civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 y el Código Civil y Comercial, ya que los primeros utilizan en materia sucesoria

el sistema de fraccionamiento absoluto mientras que el Código Civil y Comercial argentino utiliza la teoría mixta o intermedia, porque en nuestro código los bienes muebles del causante quedan regulados por la ley del último domicilio del difunto, y los bienes inmuebles situados en la República Argentina quedan sometidos al derecho local. Además, la interpretación armónica de los Arts. 2643 y 2644 del CCCN, llevan a concluir que cuando el causante posee último domicilio en el extranjero, el juez argentino sólo tiene jurisdicción sobre la base de la existencia de inmuebles en el país, y sólo con respecto a éstos aplicará la ley Argentina. Todas las demás cuestiones vinculadas a la sucesión tramitarán ante el juez extranjero, es decir, ante el juez del último domicilio, quien es -ni más ni menos-, el juez del proceso universal.

Finalmente, dentro de los diversos controles que debe efectuar el juez para el reconocimiento y/o ejecución de una sentencia extranjera, éste debe analizar el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y de fondo, siendo los más trascendentes, el control de competencia internacional y el orden público internacional.

Notas:

- (1) ARCE Y CERVANTES, José "De las Sucesiones" México 5° ed. Porrúa. 1998, p. 1.
- GRISOLÍA Julio A-BERNASCONI Ana M. Práctica forense, ed 9° Editorial Estudio. 2022, p. 775, 776.
- (2) MAY, Gastón. Elementos de Droit Romain. Citado por Arce y Cervantes, op, cit., p. 3.
- (3) SIMO SANTOJA, Vicente. Derecho sucesorio comparado. Conflictos de leyes en materia de sucesiones. Madrid: Tecnos, 1968, p. 170.
- (4) Ibidem, p. 172.
- (5) Ibidem, p. 174.
- (6) (Puchta, Pandekten, 5° ed. 1850 p. 446).
- (7) Loc. Cit.
- (8) GIARD ET BRIERE, Paría t. II, 1904 Werner Goldschmidt, Editorial Depalma, 1974 - 648 páginas.
- (9) MAFFIA, Jorge o., Manual de derecho sucesorio, ob., p. 43.
- (10) Goldschmidt, Werner: "Derecho internacional privado. Derecho de la tolerancia" - 10a ed. act. por Perugini Zanetti, Alicia M. - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 2011 - pág. 580
- (11) Goldschmidt, Werner, Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Depalma, 2002, p. 359.
- (12) Ver [diprargentina.com](http://fallos.diprargentina.com) <http://fallos.diprargentina.com/2007/04/andersen-pablo-y-otra-s-sucesin.html>
- (13) Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940: [Tratado de Derecho Civil Internacional \(wordpress.com\)](#) y [tratado-de-montevideo-de-1940.pdf \(wordpress.com\)](#)
- (14) HOOFT, Eduardo, R, Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, p. 315.
- (15) Goldschmidt, Werner, Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Depalma, 2011, p. 380.
- (16) Fuentes: Código Civil, art. 2511 del libro VIII del Proyecto de 1998, art. 42 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado Argentino. Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>
- (17) VASSALLO, Adrián Andrés. Introducción al Estudio del Derecho Internacional Privado (Parte Especial), ed. Autores de Argentina, 2022, p. 405
- (18) MAFFIA, Jorge O., Manual de Derecho Sucesorio, ob. Cit., p. 47.
- (19) Roland Arazi, "Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II, pág 376, Ed. Rubinzal-Culzoni
- (20) con relación a las sucesiones puede verse WEINBERG, Inés M., "Sucesión Internacional", LA LEY, 1985-C, 1204; PERUGINI ZANETTI Alicia M.; "La teoría de la unidad en una sucesión internacional y cuestiones aledañas", LA LEY, 1987-D, 805; SOTO Alfredo Mario, "Un caso de derecho internacional privado argentino sucesorio", ED, 23/4/2010, P. 2; RODRIGUEZ., Mónica Sofía, "La regulación en las sucesiones en el Derecho Internacional Privado", RCCYC 2015 (octubre), 10/10/2015, 211, AR/DOC/3055/2015.
- (21) Derecho de las sucesiones en el Código Civil y Comercial de la Nación / Mourelle de Tamborenea, María C., dir.; Podestá, Andrea I., dir. -- Buenos Aires: Ad-Hoc, 2016. p. 992.
- (22) Id, 993 y ss
- (23) Sobre el foro de necesidad, es de destacar lo proyectado en el código de derecho internacional privado argentino elaborado por la comisión creada por el ministerio de justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina en 2002 (www.diputados.gov.ar proyecto 2016-D-04 reproducido por 1074-D-06) donde se establece: Art. 19. -Foro de necesidad. Art.19. Foro de necesidad. Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los tribunales argentinos, éstos pueden intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, cuando no sea posible iniciar la demanda en el extranjero, siempre que la causa presente vínculo suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz. (24) Ver Cavura de Vlasov, Emilia c/

- Vlasov, Alejandro - 25/3/1960 - <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cavura-vlasov-emilia-vlasov-alejandro-fa60000001-1960-03-28/123456789-100-0000-6ots-eupmocsollaf>
- (25) ALTERINI, Jorge Horacio y ALTERINI, Ignacio Ezequiel, Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, ob. Cit., TXI, pp. 2643-2645.
- (26) SOTO, Alfredo M, Temas Estructurales del Derecho Internacional Privado, Estudio, 2019, p. 347.
- (27) Id, 583 y ss.
- (28) Art. 2644, CCCN en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- (29) Boggiano, Antonio: "Derecho internacional privado y derechos humanos" - 7a ed. - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 2015 - pág. 480
- (30) Ver la Haya: <https://www.hcch.net/es/home>
- (31) Ver Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1889: [Normas DIPr: Tratado de Derecho Procesal Internacional. Montevideo 1889 \(diprargentina.com\)](#)
- (32) Ver Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1940: [Normas DIPr: Tratado de Derecho Procesal Internacional. Montevideo 1940 \(diprargentina.com\)](#)
- (33) Ver LEY 24.578 Protocolo de Las Leñas "Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, suscripto en Mendoza": [LEY 24.578 Protocolo de Las Leñas \(derechointernacional.net\)](#)
- (34) Ver convenciones de derecho internacional privado de la OEA: www.oas.org
- (35) Ver Convención con Italia Asistencia judicial y reconocimiento de sentencias: [Normas DIPr: Convención con Italia Asistencia judicial y reconocimiento de sentencias \(diprargentina.com\)](#)
- (36) Ver Código Procesal Civil y Comercial de la Nación arts. 517 al 519: [Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nacion \(infoleg.gob.ar\)](#)

(*) Abogado (UB). Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales, Universidad de Tres de Febrero (UNTREF). Abogado del Niño, Niña y Adolescentes, integrando la nómina del Colegio de Abogados de San Isidro (C.A.S.I). Docente de Derecho Internacional Privado y de pensamiento Lógico y Filosófico de Derecho. Profesor de filosofía. Docente activo de la Revista perspectivas de la Universidad de Belgrano. Profesor de Derecho de Familia en la Universidad Católica de Santiago del Estero. Autor del Libro "Introducción al Estudio del Derecho Internacional Privado" y de artículos y capítulos de libros sobre temas de su especialidad. Desarrolla actividad académica en distintos ámbitos profesionales, participando en congresos, jornadas y charlas abiertas a la comunidad. Jurado y asesor de tesis de maestrías. Expositor en congresos y seminarios de la especialidad. Premiado en el rubro "DISTINCIÓN A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICO-ACADÉMICA", dentro del Programa de Premios y Estímulos para Profesores 2022.
Mail: adrian.vassallo@comunidad.ub.edu.ar